



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO SOBRE
MEDIDA DE PROTECCIÓN.**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
CA/007/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE: ROXANA LILI
CAMPOS MIRANDA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:

MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS
Y GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a quince de septiembre del año dos mil
veintitrés¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina sobre la procedencia de dictar medidas de protección en favor solicitadas por la ciudadana [REDACTED], ante actos que considera violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento [REDACTED] [REDACTED]
Lilí Campos	Roxana Lili Campos Miranda
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Ley De Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

- Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense.** El catorce de septiembre, la actora promovió el Juicio de la Ciudadanía en contra de la ciudadana Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento; Fernando Rosas Soltero, Alejandro Manuel Cab Salazar, ambos referidos como empleados del Ayuntamiento; así como en contra de Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, ambos referidos como proveedores de servicios mediáticos, por la comisión de VPG, violencia de género, amenazas y discriminación en su perjuicio.
- Solicitud de medidas cautelares y de protección.** En el mismo escrito señalado en el párrafo anterior, la actora solicitó a este Tribunal se le aplicaran las medidas de cautelares y de protección siguientes:

- “A LA C. ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA PRESIDENTE MUNICIPAL [REDACTED], FERNANDO ROSAS SOLTERO EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO [REDACTED]; ALEJANDRO MANUEL CAB SALAZAR, EMPLEADO DEL AYUNTAMIENTO [REDACTED]; FELIPE ORNELAS PIÑÓN Y JORGE ARIEL URTAZA DE LA PEÑA ASESOR Y PROVEEDOR DE SERVICIOS MEDIÁTICOS RESPECTIVAMENTE, con el fin de que se dirijan con respeto a la suscrita así como también cesen los ataques sistemáticos en contra de mi persona, familiares y amigos cercanos y se abstengan de realizar conductas de VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO LIBRE ASOCIACIÓN O AFILIACIÓN, VIOLENCIA, SIMBÓLICA, PSICOLÓGICA, ECONÓMICA

O PATRIMONIAL, OBSTACULIZAR E IMPEDIR SU ACCESO A LA JUSTICIA”.

- “A la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), así como a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que, en el ámbito de sus competencias, proporcionen seguridad **PERMANENTE** personal a la suscrita, en razón de las amenazas inferidas y por miedo a ser lastimada. Es decir, a modo de **MEDIDA CAUTELAR** solicito además **ORDENES DE PROTECCIÓN**, (esto como tutela preventiva) los cuales se encuentra su fundamento en el numeral 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia (Ley Nacional). Dichas medidas son necesarias para evitar que los daños sean **irreparables**”.
 - “A la Defensoría Pública Electoral para la Protección de los Derechos Político Electorales del Estado de Quintana Roo, por conducto de su titular, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, brinden acompañamiento y el apoyo que se considere necesario a la actora, quien es víctima por la vulneración a su derecho humano y político-electoral a vivir una vida libre de violencia, en la vertiente de violencia política de género así como prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación y de vulneración de los derechos humanos”.
 - “En general mientras se sustancia el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se **ME GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS** y **LIBERTADES**”.
 - “**SE ME GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS COMO MUJER LIBRE DE CUALQUIER CLASE DE VIOLENCIA**, así como **LA DIGNIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL** ya que antes de cualquier actuación, debemos reconocer la dignidad inherente a toda persona por el hecho de ser, existir y, consecuentemente, su titularidad de derechos correspondientes a la especie humana. Aceptar que la sociedad se construye y constituye de una diversidad en sus distintas vertientes implica reconocer los derechos de las personas **LGBTI+**, que en realidad son los mismos los que de gozar cualquier persona”.
 - “**SE ME GARANTICE** una procuración de justicia incluyente e igualitaria la cual requiere considerar la situación particular y el contexto social de las personas, a fin de identificar desventajas respecto a otras personas para el goce y disfrute de prerrogativas, así como para evaluar el riesgo de violencia que enfrentan, aplicando el enfoque diferencial y especializado para su debida atención”.
3. **Cuaderno de antecedentes CA/007/2023.** En la misma fecha, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y/o de protección con carácter de urgente relacionadas con la Litis promovida en el antecedente 1, el magistrado presidente determinó remitir el referido cuaderno a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, a fin de elaborar el acuerdo que al efecto corresponda.

4. **Auto de requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada en Funciones, Maestra Maogany Crystel Acopa, Instructora en el presente asunto requirió a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, para que llevara a cabo la inspección ocular del tres URLs contenidos en el medio de impugnación que se atiende. Dicha inspección se desahogó a las dieciocho horas con veinticinco minutos de la misma fecha.

CONSIDERACIONES.

5. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones; el artículo 1 párrafo tercero y 17 de la Constitución General; 25 in fine y 31 de la Ley de Acceso Local; 43 de la Ley de Victimas Local, por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género.
6. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
7. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de

violencia contra la mujer en razón de género, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario. Lo anterior, porque las magistraturas una vez que tengan turnados los asuntos para su conocimiento, si bien tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos en lo individual, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistrada o Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito del Órgano Colegiado.

Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

8. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora, promueve juicio de la ciudadanía en contra de Lili Campos, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED]
Fernando Rosas Soltero empleado del Ayuntamiento [REDACTED]
[REDACTED]; Alejandro Manuel Cab Salazar empleado del Ayuntamiento [REDACTED] Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, proveedores de servicios mediáticos y otros.
9. Manifiesta que estudió la licenciatura de Gobierno y Gestión Pública, desempeñó como asesora del Gobierno del Estado, y posteriormente a eso ha sido *freelancer* y emprendedora.
10. Que usa sus redes sociales personales para compartir temas de su interés y públicos, tal como evidenciar algunas cosas que no tienen sentido en la administración pública y en algunas ocasiones ha señalado directamente

a la administración de la presidenta municipal Lili Campos sobre abusos que le comparten sus seguidores.

11. Asimismo, aduce que el pasado siete de mayo, en la locación de la avenida CTM [REDACTED], se le acercaron Felipe Ornelas Piñón y Jorge Ariel Urtaza de la Peña, para decirle que dejara de estar “jodiendo a la Presidenta Lili Campos” porque la mandarían a matar y nadie encontraría su cadáver, ya que tienen a todas las autoridades compradas y matarla es igual que matar a un perro.
12. Manifiesta que a las personas anteriormente señaladas los conoció cuando ella colaboró como asesora del Gobierno del Estado.
13. La parte actora manifiesta que desde su último encuentro ha sido perseguida por patrullas de la policía municipal, que también se paran en frente de casa de su madre y vigilan su casa, considerado la parte promovente que por señalar temas de interés público en sus redes sociales, la consideran como parte de sus adversarios, sin embargo manifiesta que es ajena a cualquier movimiento político y que actualmente desempeña como ciudadana emprendedora.
14. Asimismo, manifiesta que las personas señaladas como responsables de manera burlesca revelaron su decisión de [REDACTED] creando medios digitales y usando fotografías privadas robadas y la denotan por [REDACTED]
15. Por su parte manifiesta que al finalizar una sesión de cabildo, Lili Campos, la amenazó de revelar sus secretos personales y preferencias y que le hará falta vida para contarlo.
16. Desde entonces ha sido víctima de burlas, a través de un medio digital llamado “[REDACTED]”, donde difundieron fotografías privadas

que fueron publicadas sin su consentimiento, lo cual se advierte del contenido del enlace:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

17. Posteriormente, la señalaron como dueña de un medio y que trabajaba con un funcionario, y reitera que no es dueña de algún medio y que tampoco es servidora pública.
18. Es por lo anterior que la persona actora manifiesta que por hacer uso de su libertad de expresión, sufre de acoso político, exponen su vida privada y roban sus imágenes para publicarlas y desestimarla, burlarse de ella.
19. Por otra parte, este Tribunal, realizó de manera inmediata las diligencias de inspección ocular de tres URLs contenidos en el medio de impugnación, con la finalidad, entre otras cosas, de preservar las pruebas sobre los hechos denunciados.
20. Lo anterior porque, este Tribunal tiene la obligación de velar por la protección del derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, completa e imparcial.
21. Derecho humano previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Por su parte, en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
23. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
24. Es por ello que, preliminarmente, se estima necesario destacar que los casos en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivas de violencia política en razón de género o, en su caso, violencia política -hombres-, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente.
25. Lo anterior, conforme lo apuntado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos. Asimismo, la Ley de Acceso local, en su artículo 25 *in fine*, señala que este Tribunal podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo de violencia de género contra las mujeres.

26. En tal sentido, se debe tener presente que la tutela preventiva son mecanismos de protección y, justamente, el Juicio Ciudadano es un instrumento de protección de Derechos Político-ElectORALES.
27. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside precisamente en el referido artículo 1, párrafo tercero.
28. Incluso, la Sala Superior, ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos **que puede decretar la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento².
29. Ahora bien, a partir de los planteamientos expuestos por la parte inconforme respecto a que su vida corre peligro y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal, considera que es procedente emitir la medida de protección **consistente en seguridad a su persona** en favor de la hoy actora, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están restringiendo y violentando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a sus derechos humanos.
30. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de

² Resultando orientador lo considerado por la Sala Superior del TEPJF en su Acuerdo SUP- JDC-1776/2016. Y su sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado

³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

31. De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.
32. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.
33. De tal suerte que cuando las Salas del Tribunal Electoral tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento⁴.
34. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁵

⁴ El artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las medidas cautelares que puede emitirse respecto de infracciones que constituyan violencia política por razón de género: **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

⁵ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

35. Derivado de lo anteriormente expuesto este Tribunal determina que resultan procedente dicha medida de protección, pues **del análisis preliminar** realizado a las manifestaciones alegadas y a las pruebas ofrecidas, la parte actora manifiesta tener temor por su vida, derivado de los hechos que narró en su demanda.
36. Lo anterior se justifica porque este Tribunal debe garantizar en todo momento el acceso a la justicia, como garante de los derechos político electorales de las mujeres, y tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.
37. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica **la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género** para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.
38. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

⁶ Véase la jurisprudencia 1^a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

39. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.
40. Además, dado que se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.⁷
41. Dado que en el ámbito nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁸
42. **Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.**⁹
43. Así, el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, **como en el caso es el peligro a la vida** por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y

⁷ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁸ Artículos 20 BIS y 27 de la Ley General de Acceso.

⁹ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

EFECTOS

44. En este sentido, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos, y las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizarlos a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
45. Este Tribunal tiene la obligación de tomar en cuenta la perspectiva de género, cuando se denuncie VPG por vía Juicio de la ciudadanía; pero también tiene “la obligación de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, de acuerdo al protocolo emitido por la SCJN.
46. Ya que todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación constitucional y convencional en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres y personas que forman parte de la comunidad LGBTIQ+ en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género y observar el principio de igualdad y no discriminación.
47. Es decir, las autoridades jurisdiccionales deben detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.
48. Así, en el caso que se plantea por la parte actora, este Tribunal considera

que en un deber reforzado para actuar con debida diligencia, poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian y su interseccionalidad con otros grupos vulnerables.

49. Por lo anterior, si del escrito de demanda se advierte una solicitud de medida de protección derivado de un peligro a la vida, por parte de una persona que forma parte de dos grupos vulnerables ante este deber reforzado y buscando la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, y dignidad este Tribunal debe adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, de ahí que resulte procedente la solicitud de medidas.
50. Por lo que tomando en consideración el marco constitucional vigente y el deber de garantía que presupone obligaciones positivas, esto es, que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad¹⁰, este Tribunal en términos de los artículos 25 y 31 de la Ley de Acceso y 27 del Ley General de Acceso considera procedente lo siguiente:
 - A. Toda vez que la parte actora manifestó temer por su seguridad personal y temor por su vida, y en razón de que el artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, es que este Tribunal considera necesario **ordenar** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones, para **que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora, hasta que se dicte la sentencia de fondo por este órgano jurisdiccional.**

¹⁰ Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

B. Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con el presente Acuerdo y las constancias que integran el expediente respectivo, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

51. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que pudieran lesionar los derechos humanos de la parte actora, y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.
52. Para lo cual, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado, así como de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.
53. En el entendido de que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto del derecho humano a la vida, de la ciudadana accionante
54. Cabe mencionar que, todo lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la determinación que en su momento se emita el Pleno de este Tribunal Electoral.

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **procedente la medida de protección** a favor de la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo conforme a sus atribuciones, para **que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora, hasta que se dicte la sentencia de fondo por este órgano jurisdiccional**.



TERCERO. Se da **vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO